

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

La generalidad de los caudales de propios de la Península fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyeron aquellos.

Muchos imponentes fueron los fundadores, ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.

Conociendo el Protectorado el desuido con que los Municipios han mirado el pago de los réditos ánuos, originándose de aquí que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representación, esta Direccion considera indispensable para remediar tan grave mal que por V. S. se ordene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pro de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adeude á cada fundacion por réditos atrasados, mencion de las hipotecas y fin-

cas sobre que están impuestas y si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortizacion civil, ó gravan las inscripciones intrasferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los Alcaldes remitan á este Gobierno las relaciones duplicadas con toda la expresion necesaria de los capitales de censos con que se hallan gravados los bienes de propios á que se refiere la orden anterior, cuyo servicio reclama con urgencia el expresado Centro, esperando del celo de dichas autoridades lo evacuen en el plazo improrogable de ocho dias.

Burgos 16 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JOSÉ BECERRA ARMESTO.

(De la Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onís contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó el tomado por aquella Municipalidad, relativo á la declaracion de un comiso y pago de dobles derechos, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onís contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que revocó el

tomado por aquella corporacion, relativo á la declaracion de un comiso y pago de dobles derechos.

A instancia del rematante del impuesto de consumos de la expresada localidad, y con motivo de las sospechas que abrigaba de haberse verificado una introduccion fraudulenta de artículos sujetos al pago, se dispuso, previa autorizacion del Juez municipal, el reconocimiento de la casa de comercio de D. Carlos Martinez y del local inmediato, en el cual se halló un bocoy con 32 cántaras de aguardiente, media pipa de caña con 15 cántaras, cuatro sacos de harina y 22 de cebada. Instruyéronse con tal motivo ciertas diligencias encaminadas á la averiguacion del hecho denunciado, de las cuales resultó que en la madrugada del dia 25 de Setiembre próximo pasado llegaron á la puerta del establecimiento de Martinez dos carros conduciendo maiz con destino á este, y además una pipa de aguardiente, que fué trasladada á la planta baja de la casa inmediata, propia de Gonzalez Cuevas, por un criado del mismo que facilitó la llave, cuyo hecho explicaron Martinez y Gonzalez diciendo que el bocoy iba de tránsito desde el comercio que D. Manuel Coro tiene en el pueblo de Rivadesella para entregar en Seberga á D. Domingo Blanco; y que por encargo de este habia sido recogido y depositado con tal objeto en el pueblo de Cangas. En vista de dicha diligencia, el Ayuntamiento declaró el comiso de los sacos de harina, del bocoy y demás objetos encontrados en la casa de Gonzalez, declarando á este responsable al pago de dobles derechos por lo relativo á la media pipa de caña y á los cuatro sacos de harina hallados en su casa, y á D. Domingo Blanco y D. Carlos

Martinez por lo que respecta al bocoy de aguardiente. Apelaron de dicha resolucion los interesados para ante la Comision provincial; y habiendo esta declarado sin efecto lo resuelto por la Municipalidad, ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno.

Al examinar la Seccion los antecedentes de que se deja hecho mérito, ha observado que en ninguna de las declaraciones ni diligencias practicadas se hace la menor indicacion respecto á la introduccion fraudulenta de los sacos de harina y demás efectos hallados en la casa de Gonzalez, á excepcion del bocoy; por cuya razon, no habiendo el menor indicio ni prueba del hecho por lo que se refiere á aquellos objetos, que el interesado dice haber comprado dentro del casco de la poblacion, falta todo fundamento para imponer por tales conceptos responsabilidad ninguna. No puede decirse otro tanto en cuanto al bocoy de aguardiente, puesto que de las diligencias instruidas resulta comprobado de un modo cierto que aquel fue trasladado desde el carro en que venia á la planta baja de la casa de Gonzalez, contigua al establecimiento de Martinez; y como segun las reglas establecidas por el Municipio todo introduccion de artículos de consumo tenia obligacion de dar aviso al rematante, y tal requisito no se cumplió en el presente caso ni por parte de Gonzalez, en cuya casa se halló el bocoy, ni tampoco de Martinez, como consignatario de los carros, no puede desconocerse que hay mérito para exigir en este concepto las responsabilidades consiguientes. Segun la regla 2.ª del art. 152 de la vigente ley municipal, al Ayuntamiento y asociados corresponde determinar la forma en que haya de hacerse la

exaccion del impuesto establecido sobre los artículos de consumo, y en este concepto el Ayuntamiento de Cangas de Onis estuvo en su derecho al dictar las disposiciones que estimó mas conducentes para la mejor recaudacion del impuesto, sin que pueda decirse que la condicion de dar conocimiento al rematante de las introducciones de artículos de consumo entorpece el libre tráfico y circulacion, ni contraría por lo mismo la ley.

El principio sentado asimismo por la Comision provincial de que el impuesto debe gravar sólo el artículo en el acto de consumirse y no al verificarse su introduccion en la localidad, tampoco puede admitirse, pues la entrada de los artículos de comer, beber y arder supone siempre que van destinados al consumo en la localidad, á no ser que se empleen como primeras materias de fabricacion ó vayan de tránsito á otras poblaciones mediante declaracion hecha á este efecto.

La Seccion, por lo tanto, no considera fundados los motivos que tuvo la Comision provincial para revocar el acuerdo del Ayuntamiento; y en cuanto á este, tampoco le cree procedente en todas sus partes, pues además de no existir, como ya se ha dicho suficiente razon para decomisar todos los géneros hallados en la casa de Gonzalez, el comiso y pago de dobles derechos relativamente al bocoy de aguardiente no parece que deba exigirse al remitente D. Domingo Blanco, puesto que siendo vecino de otra localidad no era á él á quien correspondia dar parte de la introduccion, cuya obligacion hasta podia serle desconocida, sino á D. José Gonzalez, en concepto de comisionado para recoger el bocoy, y á D. Carlos Martinez, como consignatario de los carros en que se conducia y fueron descargados á las puertas de su almacén.

Por tales razones, la Seccion es de parecer:

- 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto revocó en todas sus partes el del Ayuntamiento.
- 2.º Que solo procede el comiso del bocoy de aguardiente, y no el de los demás géneros hallados en la casa de D. José Gonzalez.
- 3.º Que la penalidad por razon de aquella mercancia debe exigirse al citado Gonzalez y á D. Carlos Martinez.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension por el Gobierno de provincia de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de la capital, por el que se gravaban con el impuesto de consumos los artículos coloniales y extranjeros, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion emitirá brevemente su informe en el adjunto expediente, ya porque la resolucion que en él se dicta carece de interés práctico, ya tambien por la sencillez de la cuestion de que se trata.

La Junta municipal de Oviedo acordó para cubrir sus atenciones en el año económico de 1872-73, entre otros medios, acudir al impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, cuyo acuerdo fué suspendido por el Gobernador de la provincia, fundándose en que la corporacion municipal no habia podido acudir al impuesto de consumos sin hacer uso ántes del repartimiento vecinal, ni tampoco comprender en aquel los artículos de produccion extranjera.

Como se ha indicado, la resolucion de este expediente carece de interés práctico, puesto que se trata de un presupuesto correspondiente al año económico de 1872-73, habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion con orden de 22 de Junio del año pasado, ó sea cuando ya estaba próximo á terminar el periodo dentro del cual habia de tener efecto el acuerdo suspendido.

La corporacion municipal de Oviedo al establecer el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, lo hizo fundándose en que años anteriores habia intentado establecer el repartimiento vecinal, y no habia sido posible realizarlo por haberse opuesto á ello el vecindario; razon bastante con arreglo á la ley para que la corporacion municipal de Oviedo pudiera acudir al cuarto medio que aquella le concede para llenar sus obligaciones.

En cuanto á comprender en el impuesto los artículos de produccion extranjera, la Junta municipal de Oviedo lo hizo ateniéndose á la orden de 25 de Abril de 1871, que interpretando

la regla 4.ª del art. 152 de la ley municipal en el sentido de que no se refiere solo á los pueblos que tengan Aduanas, autorizó al Ayuntamiento de Oviedo para sujetar al impuesto los artículos de que viene tratándose, debiendo hacerlo conforme á las prescripciones en la misma regla establecidas; interpretacion que despues se ha dado en idéntico sentido en varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 5 de Enero del año último, dictada de conformidad con lo expuesto en el dictámen del Consejo.

La Seccion ha creido deber hacer las anteriores consideraciones para demostrar que el acuerdo de la Junta municipal de Oviedo no infringió disposicion alguna. Pero aun cuando esto hubiera sucedido, el Gobernador no tenia facultades para suspender un acuerdo dictado en asunto de la competencia de la corporacion municipal, procediendo solamente que los que se creyeran perjudicados hicieran uso de los recursos que la ley establece.

Por tanto, pues, se considere la cuestion bajo el punto de vista de la competencia del Gobernador, ya examine en su fondo el acuerdo suspendido, aparece improcedente la medida objeto de este informe.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Garachico contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que eximió del pago de derechos de consumos 60 garrafones de Ginebra introducidos en aquella poblacion por D. José de Alba y Sicilia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Garachico en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias, por el que eximió del pago de derechos de consumos 60 garrafones de Ginebra introducidos en aquella poblacion por D. José de Alba y Sicilia:

Este interesado acudió á la corporacion provincial exponiendo que, en vista de la Real orden de 27 de Diciembre de 1871 declarando que no se pudiese gravar con los derechos de consumos los artículos de procedencia extranjera, no tuvo inconveniente en introducir en 22 de Enero de 1872 60 garrafones de Ginebra, por los cuales no le reclamó el Ayuntamiento derecho alguno; mas como posteriormente se expidió la Real orden de 9 de Febrero siguiente disponiendo que no era aplicable á dichas islas la de 27 de Diciembre, se le exigieron los derechos á los referidos garrafones; por cuyo motivo se veia precisado á recurrir en queja á la corporacion provincial á fin de que se suspendiera el apremio y la cobranza de los respectivos derechos, una vez que la Real orden de 9 de Febrero no podia tener fuerza retroactiva.

Pasada la solicitud á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que no habia exigido el impuesto porque tenia arrendado este servicio; pero que tan pronto como el arrendatario pasó la nota de los deudores decretó los apremios con arreglo á la instruccion de 5 de Diciembre de 1869: que no se dió fuerza retroactiva á dicha Real orden, sino que fue una aclaracion, pues no derogó la de 27 de Diciembre; que nunca estuvo vigente en aquella provincia; añadiendo que los artículos sujetos al impuesto debian satisfacerse, cualquiera que fuese su procedencia, atendidas las circunstancias especiales de ser puertos francos los de aquella provincia.

La Comision provincial, sin embargo, fundándose en que la introduccion de la Ginebra tuvo efecto en el espacio que medió entre la Real orden de 27 de Diciembre de 1871 y la de 9 de Febrero de 1872, en cuya época no adeudaban los derechos de consumos las procedencias extranjeras, acordó que los 60 garrafones á que se alude se hallaban exentos de los derechos que se habian exigido al interesado.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose elevado los antecedentes para la resolucion del recurso, se pasaron á informe de la Seccion con los datos que posteriormente pidió esta en comunicacion de 27 de Marzo último.

Las explicaciones dadas por el Gobierno en el seno de la Representacion Nacional al discutirse la ley de 25 de Febrero de 1870, declarando no haber distincion en aquellas islas entre los productos nacionales y los extranjeros

mediante la franquicia de sus puertos, llevaron á los Ayuntamientos de las mismas el convencimiento de que podían imponer el arbitrio á unos y otros artículos, como lo hicieron, sin que contra tal medida se levantara protesta ni reclamacion alguna.

En posesion de este derecho se hablaban los Ayuntamientos, si así puede decirse, cuando se expidió la Real orden de 27 de Diciembre de 1871, en que se dispuso que no se pudieran gravar con los derechos de consumos los artículos de procedencia extranjera; mas esto no podia tener aplicacion á las islas Canarias, una vez que se dió para la Península y por motivos determinados:

Así es que, tan pronto como pudo creerse extensiva aquella disposicion á dichas islas, se apresuró el Ayuntamiento de Las Palmas á pedir la oportuna aclaracion, que recayó en 9 de Febrero de 1872, consignándose en ella que de llevarse á efecto la Real orden de 27 de Diciembre de 1871, se establecerá en las islas un privilegio respecto de la industria extranjera, y principalmente de la especial de aquel país, que es la vinícola, una vez que no pagarían derechos de introduccion los artículos extranjeros, y el gravámen afectaria solo á los nacionales que no podrian hacerle competencia.

Se ve, pues, que esta Real orden no derogó la de 27 de Diciembre de 1871, que no estuvo en vigor en las islas, y que por lo mismo no introdujo novedad alguna en lo que se hallaba establecido.

Verdad es que D. José de Alba y Sicilia pudo creerse facultado para introducir artículos de procedencia extranjera sin sujetarlos al pago de los arbitrios establecidos; pero esto, que supone una buena fe en el interesado, que le exime ó debe eximirle del pago de la multa, no es bastante para dispensarle del abono de los derechos devengados segun tarifa.

Por lo expuesto, entiende la Seccion:

1.º Que estimándose el recurso del Ayuntamiento de Garachico, procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Canarias á que el expediente se refiere.

2.º Que D. José de Alba y Sicilia debe abonar los derechos devengados á que se alude, sin perjuicio de que si por consecuencia de las actuaciones que se hayan seguido al efecto se le hubiera impuesto alguna multa, procede que se alce por los motivos expuestos en el cuerpo del informe.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que el dia diez de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencias de este Juzgado, que está en la calle de Santander, se procederá á la venta en pública subasta de la tercera parte de una casa situada en esta Capital y su calle del Cid, señalada con el número ocho, y confina por el norte con dicha calle, por la derecha con la casa número diez de Doña Carlota Medina, por la izquierda con la casa número seis de Doña Cecilia Soto y por la espalda con patio, propia de Lucia y Maria Artealde y Garcia menores de edad, por cuyo motivo se vende con autorizacion del Juzgado del distrito de la Latina de Madrid y ha sido tasada esta tercera parte en dos mil cuatrocientas treinta y tres pesetas treinta y tres y medio céntimos; y no cubriéndose esta tasacion no se admitirá postura alguna. Lo que se hace saber por medio del presente edicto.

Dado en Burgos á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Victorino Luna. —Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

D. Julian de Navas Ruiz, Juez municipal con funciones de primera instancia de esta villa,

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de quince dias improrrogables, á contar desde que fuera inserto en la Gaceta de Madrid, á Leon Roque Fer-

nandez, de oficio barbero peluquero, domiciliado en Poza de la Sal, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo por robo de alhajas de la Iglesia de Quintanilla Caberrojias, verificado en veintinueve de Diciembre último.

Asimismo requiero á todas las autoridades é individuos de policia para que procedan en su busca, captura y segura conduccion á este Juzgado, y con especialidad al titulado General Carlista D. Santiago Lirio, por cuyo mandato debe hallarse detenido, segun comunicacion del mismo de primero de Febrero último á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Julian de Navas. —Por mandado de Su Sria., Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con categoria de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia de haber cesado el Registrador interino de la Propiedad de este partido Don José Ortega Zapata, por traslacion de Promotor fiscal á otro partido, en el que se ha mandado anunciar á fin de que llegue á noticia de aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador durante el tiempo que estuvo á su cargo dicho Registro, en la inteligencia que transcurridos que sean tres años desde el doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos en que cesó, se le devolvirá el depósito que tiene hecho en la Caja sucursal de la provincia de Burgos, de la tercera parte de los derechos devengados, y no tendrán despues derecho á reclamar en cumplimiento de lo ordenado en el artículo treinta y seis de la ley Hipotecaria.

Dado en Castrogeriz á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Inocencio Ruiz Capillas. —Por mandado de S. Sria., Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

En nombre de la Nacion, D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de la villa de Sedano provincia de Burgos con residencia en el mismo,

Por la presente requisitoria y por una sola vez cita, llama y emplaza á

un hombre desconocido que en la madrugada del dia dos de Junio último intentó entrar en casa de Francisco Fernandez, vecino de Alfoz de Santa Gadea por una ventana del Fernandez que va á dar al establecimiento de vinos y aguardientes del mismo, esforzando una barra de otra ventana de la misma casa, á fin de que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este llamamiento en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en este Juzgado sobre intento de robo en la casa de referido Francisco, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Andrés Perez. —P. S. M., José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Haro.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del partido de Haro,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Froilan Martinez, natural de Quintanaelez, partido judicial de Briviesca, y últimamente residente en Cichuri, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la causa criminal que me hallo instruyendo por incendio de unos corrales de la pertenencia de D. Manuel Saenz y D. Felix Isasi; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Antonio Bravo y Tudela. —Por mandado de Su Sria., Pedro Balmaseda.

Alcaldía popular de Lerma.

Practicadas las liquidaciones imponibles para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se ha dado principio á designar las cuotas con que cada terrateniente haya de contribuir; y como se dé un cortísimo plazo por la Administracion, he dispuesto anunciarlo para que concurren á examinar aquellas, base de las demás ó de las segundas dentro del término que designa la Instruccion, reclamando si no estuviesen conformes, para lo cual se encuentra de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lerma 12 de Julio de 1874. —El 2.º Teniente, Hilarion R. Casaviella.

ESTADO del precio medio que en el mes de Junio último han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Aranda.....	17,56	12,57	12,16	»	0,59	0,54	1,11	0,09	0,43	»	1,15	2,07	0,03	0,03
Belorado.....	17,11	10,81	10,81	»	0,56	0,65	1,03	0,25	0,93	1,08	1,08	1,35	0,03	»
Briviesca.....	17,57	11,96	11,96	»	0,80	0,62	0,94	0,25	»	1,25	1,25	1,65	0,02	0,02
Burgos.....	19,87	15,58	»	»	0,68	0,59	1,05	0,27	»	1,55	1,22	1,26	0,02	»
Castrogeriz.....	18,40	13,10	11,50	»	0,75	»	1,26	0,22	0,78	»	1,08	2,16	0,02	0,02
Lerma.....	17,57	14,41	11,71	»	0,52	0,61	0,98	0,11	0,51	1,08	1,08	1,19	0,04	0,04
Miranda.....	17,12	12,16	10,86	10,86	0,76	0,61	1,16	0,25	0,68	»	1,55	1,63	0,03	0,02
Roa.....	18,01	10,81	12,61	»	0,59	0,52	0,95	0,08	»	»	»	1,50	»	»
Salas de los Infantes.....	17,94	15,64	15,82	»	0,65	0,65	1,04	0,25	1,07	1,08	»	1,65	»	»
Sedano.....	16,74	11,80	11,82	»	0,86	0,79	1,04	0,24	0,75	»	»	»	0,03	0,04
Villadiego.....	18,74	15,51	12,61	»	0,57	0,65	1,04	0,28	0,84	»	1,07	»	0,02	»
Villarcayo.....	18,40	11,04	12,88	»	0,86	0,69	1,56	0,31	0,71	1,29	»	1,65	0,04	»
TOTALES.....	215,03	150,99	152,54	10,86	7,77	6,92	12,96	2,56	6,68	7,13	9,46	15,85	0,32	0,17
Precio medio en la provincia.....	17,92	12,58	12,35	10,86	0,65	0,63	1,08	0,21	0,74	1,19	1,18	1,58	0,03	0,03

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Ps. Cs.	
TRIGO...	} Precio máximo.....	19,87	Burgos.
	} Idem mínimo.....	16,74	Sedano.
CEBADA..	} Precio máximo.....	15,64	Salas de los Infantes.
	} Idem mínimo.....	10,81	Belorado y Roa.

Burgos 15 de Julio de 1874. —El Jefe interino de la Sección de Fomento, Nicolás Lapeña = V.º B.º = El Gobernador José Becerra Armesto.

Anuncios particulares.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta los Estados para el reparto de la contribucion territorial conforme á los modelos que acaban de remitirse á los Ayuntamientos por la Administracion económica de la provincia en el Boletín oficial del jueves 9 del mes actual, así como tambien las Listas cobradoras, Resúmenes de los objetos de imposicion y clasificacion de los contribuyentes y Estados de fincas exentas. Tambien hay impresos para el reparto provincial con sus listas y recibos talonarios, y en fin cuantos documentos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Viuda de D. Tomás Santa María, Plaza de la Libertad núm. 8, se hallan de venta los impresos necesarios para formar el Reparto de la contribucion territorial, conformes en un todo al modelo publicado en el Boletín oficial del día 9 de Julio núm. 162.

Hace poco tiempo ofreció esta Im-

prenta los impresos para el reparto con el tipo para el Tesoro en blanco, y con objeto de que dieran cumplimiento los Ayuntamientos á la circular del 21 de Mayo de la Administracion económica de la provincia inserta en el Boletín oficial núm. 122. Esta casa al hacer la tirada de dichos impresos no fue con mas objeto que los Ayuntamientos llenaran las seis primeras casillas que ordenaba la Administracion en dicha circular, pero como en el presupuesto aprobado para el año de 1874 á 1875 se recarga el 2 por 100 por el impuesto extraordinario de la guerra, aumenta una casilla en los pliegos para el reparto; sin embargo esta casa en beneficio de los Ayuntamientos admite todos los impresos que estén en blanco, es decir sin llenar las casillas, siempre que sean comprados en esta imprenta. 4-4

AGENCIA DE NEGOCIOS

de Francisco del Prado, Plazuela de la Audiencia, núm. 1.º, piso 3.º, casa de los Valencianos.—Burgos.

Interesantisimo.

Publicado por la Administracion económica en el Boletín oficial de la provincia número 162, del jueves 9 del corriente, el cupo del repartimiento general de los pueblos para el año eco-

nómico de 1874 á 1875, con las instrucciones necesarias para que cada uno forme el suyo, el que suscribe se encarga, segun lo manifestó en su circular de Junio último, entre otras cosas, de la formacion de aquellos.

Tambien se viene ocupando del pago de las cuotas del Empréstito de 175 millones de pesetas, comprometiéndose á abonar á los que de esta Agencia se valgan el 52 por 100 de beneficio.

Llamo la atencion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos pagos puedan realizarse en papel Bonos del Tesoro, que ahora que estos valores están al 41 y medio por 100 no pierdan la ocasion de pagar, teniendo por consiguiente una ventaja, solo en el papel, de un 58 y medio por 100, con mas el beneficio que hace el Gobierno al que anticipe uno ó mas plazos; advirtiéndole que esto se entiende á los que tengan hechas las compras desde el 28 de Octubre de 1868, segun lo acordó el Gobierno Provisional de España en decreto de 22 de Enero de 1869; y por el mismo citado decreto, deseando proporcionar alguna ventaja á los compradores anteriores á aquella fecha, acordó que los que anticipasen los años de 1880 y siguiente se les admitiese al tipo del 80 por 100, teniendo no obstante un beneficio de un 38 y medio por 100, como igualmente el abono que hace el Estado al antici-

par dichos años, que por ser últimos tiene mas rebaja.

Y por último, llamo tambien la atencion de las personas que tengan censos, bien sean de Propios, Beneficencia, Clero, Instruccion pública, y los que pertenecieron al Monasterio de las Huelgas de esta ciudad, para que se apresuren á redimirlos, hoy que tienen tan buena ocasion, pues con los réditos próximamente de ocho años pueden quitar una carga para siempre.

4-5

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 16 de Julio de 1874.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A.=692,8.
	{ 3 ^h t. A.=695,0.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=20,2.
	{ ter. hum.=19,2.
Temperatura.....	{ 3 ^h t. ter. seco=25,6.
	{ ter. hum.=21,6.
Direccion del viento.....	{ Máx. sol=40,8.
	{ sombra=25,1.
Temperatura.....	{ Min. sombra=12,9.
	{ reflector=9,6.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.